

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL MARTES 11 DE MARZO DE 1919

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

IMPORTANTÍSIMO

CIRCULAR

Llamo la atención de todos los señores Alcaldes de esta provincia y del público en general acerca de las siguientes disposiciones sobre subsistencias, esperando que tengan exacto cumplimiento para evitar la adopción de enérgicas medidas en cuya aplicación será inexorable, y ordenando se las de en cada localidad, en la forma acostumbrada, la mayor publicidad posible, invitando en las poblaciones en las que se publiquen periódicos, á sus directores á que las inserten, para que por todos los medios lleguen á conocimiento del público evitando que se le irroguen perjuicios y puedan alegar ignorancia.

Fío como siempre en el celo de todos los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, esperando que con su habitual diligencia no motiven la imposición de severos correctivos.

Guadalajara 11 de Marzo de 1919.

El Gobernador-Presidente interino,

Juan Bonilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que, con infracción de las disposiciones vigentes, trataren de exportar al extranjero sustancias alimenticias serán considerados como reos del delito de contrabando, definido

en el artículo 3.º, número 9, de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y comprendidos además en el conexo del número 3.º, artículo 9.º de la referida ley, quedando, por tanto, incurso en la pena de seis meses á tres años de prisión correccional.

Artículo 2.º Las causas se sustanciarán ante los Juzgados competentes con procedimiento sumarísimo, limitado á la declaración del acusado y de los aprehensores y á la práctica de aquellas diligencias de prueba que el Juez repunte absolutamente imprescindible, procurando que de todas suertes el sumario quede elevado á la Audiencia en el plazo de quince días, y justificando, caso contrario, ante el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las causas que lo hayan impedido.

Artículo 3.º En este procedimiento sumarísimo no se admitirá la libertad provisional bajo fianza del procesado, á menos que su sustanciación se hubiese demorado más de un mes y la Audiencia así lo acordase.

Artículo 4.º Las Audiencias establecerán, desde luego, un turno de preferencia para la vista y fallo de esta clase de causas.

Artículo 5.º Los Abogados del Estado cuidarán de que se cumplan las disposiciones de este Real decreto, personándose desde su comienzo en estas causas y dándose semanalmente cuenta á la Dirección General de lo Contencioso de todo lo que en cada una de ellas se actúe.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,

José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Con-

sejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

I

De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

Sustancias alimenticias.—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

Combustibles.—El carbón de todas clases.

Piensos.—Los granos y semillas destinados á la alimentación del ganado distintos á los anteriormente expresados.

Abonos químicos.—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Artículo 2.º Se entenderá clandestina la tenencia ó posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo á las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, á partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid* para la capital, y en los *Boletines oficiales* para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquirieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, á contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes, ó de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos ó bajas debidas exclusivamente á creces ó mermas naturales de las especies.

Artículo 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse á la Autoridad local del término en que estén depositadas, ó, si así conviniere más á los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta ó inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación ó traslado y lugar adonde se traslade.

Artículo 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisables por la Autoridad local ó por un Delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto á las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento de la provincia de las sustancias á que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas á las necesidades del consumo provincial.

Artículo 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años.

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso.

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de afflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

MINISTERIO DE HACIENDA

De las ventas por infracción de tasas y de las negativas á las ventas para el consumo público.

Art. 8.º La tasa ó señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, á los efectos del artículo 265 del Código penal á toda persona

que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados á los Tribunales los que se nieguen á vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

III

De la defraudación en las ventas para eludir la tasa.

Artículo 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad ó clase á los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado á los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza á los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran á penas impuestas en aplicación á los preceptos de este Real decreto.

IV

Del comiso por tenencia clandestina.

Artículo 10.º Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 11.º De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, á que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Artículo 12.º Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizárlas.

Artículo 13.º Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán á cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Artículo 14.º La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Artículo 15.º Si la urgencia del consumo lo exi-

giese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, á las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Artículo 16.º Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

V

De las incautaciones de carácter local.

Artículo 17.º Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias ó de primeras materias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, á los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios ó de primeras materias que se juzgue oportuno.

Artículo 18.º Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, ú ofrecidos á precios superiores á los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento á seguir en estos casos de incautación se ajustará á lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

VI

Inspectores delegados locales.—Denuncias.

Artículo 19.º Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán á su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente á la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos á cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 20.º Dichos Inspectores delegados estarán obligados á recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde reside el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Artículo 21.º En las veinticuatro horas siguientes

tes al descubrimiento de las infracciones, ó al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que á su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 á 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, á la Junta provincial correspondiente, á fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir á los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Artículo 22. Las multas á que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, á partir del día en que reciba lo actuado, confirmará ó revocará, según á su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir á cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 á la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Artículo 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, á propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, ó bien en funcionarios ó personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutará de 300 á 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Artículo 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán á cabo en la forma

y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, empezará á regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la *Gaceta* y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el *Boletín oficial* de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen á los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan á los presentes preceptos.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,

Leonardo Rodríguez.

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Para sostener la eficacia de las tasas son indispensables medidas que al actuar sobre los mercados en la balanza de la oferta y la demanda complementen las disposiciones de carácter coactivo, por sí solas insuficientes por grande que sea su rigor.

A esta finalidad tiende la nueva delimitación de zonas de compras de trigo para los Sindicatos de fabricantes de harina. La imperiosa urgencia de atender al abastecimiento de los grandes núcleos de población impone principalmente esta medida que, evitando la competencia de varios Sindicatos en la misma zona, atenúen las exigencias de los tenedores del mencionado cereal. La situación del mercado triguero, con una tendencia no justificable, dados los grandes intereses nacionales afectados al alza, exige prescindir de la mayor amplitud concedida por la Real orden de 11 de Enero último dictada para atender á las persistentes quejas de los agricultores, los cuales, ante la baja en la cotización de los trigos producida en aquella época, demandaron una mayor libertad para sus ventas que evitase el que la depreciación llegara á límites perjudiciales para la agricultura nacional.

Pero de igual modo que entonces fueron atendidos los agricultores en sus demandas, como lo serían siempre que se diese caso análogo, ahora que no se encuentra en peligro el legítimo beneficio de su trabajo, el interés más amplio del consumidor requiere volver á restringir las zonas de compra, limitando la concurrencia de los adquirentes en una misma provincia productora, único medio de que la tasa de 48 pesetas no sea revasada y produzca ello las consiguientes alteraciones en el precio del pan ó el desabastecimiento originado por el deseo de un mayor lucro y no por la falta de trigo, que existe en España en cantidades bastantes para llegar á la próxima cosecha, que se presenta con promesas de abundancia,

I. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A los efectos de la presente Real orden se consideran provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las siguientes: Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérica, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Todas las demás provincias se consideran no productoras.

2.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas de las provincias señaladas como productoras en el número anterior no podrán adquirir trigo, desde la promulgación de esta Real orden, más que en su propia provincia, salvo lo dispuesto en el número 4.º

3.º Los Sindicatos de las provincias consideradas como no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que a continuación se expresan:

Sindicato de Madrid.—En su provincia y en las de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Sindicatos de Barcelona y Gerona.—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Lérica, Huesca, Burgos, Valladolid, Ciudad Real y Badajoz.

Sindicatos de Alicante, Castellón y Valencia.—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Albacete, Cuenca, Teruel, Soria y Salamanca, y los trigos recios y duros en la de Badajoz.

Sindicatos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.—En sus respectivas provincias (sin reciprocidad) y en las de Navarra, Logroño y Palencia.

Sindicato de Tarragona.—En su provincia y en las de Huesca, Zaragoza y Cáceres.

Sindicato de Oviedo.—En su provincia y en las de Zamora y Salamanca.

Sindicato de Santander.—En su provincia, en la de Palencia y en la parte occidental de la de Burgos.

Sindicato de Murcia.—En su provincia y en las de Albacete, Granada y Córdoba.

Sindicato de Almería.—En su provincia y en la de Granada.

Sindicato de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz y Sevilla.

Sindicato de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Córdoba y Cádiz.

Los Sindicatos de Baleares y de Canarias podrán comprar en sus respectivas provincias y en todas las de la Península clasificadas como productoras de trigo en el número 1.º de esta Real orden, pero no podrán salir del término municipal respectivo las cantidades de trigo que adquieran sin permiso especial, que concederá el Ministerio de Abastecimientos si, á su juicio, procediere otorgarlo. A este fin pueden los Delegados de compras de aquellos Sindicatos, ó los vendedores, solicitar de este Ministerio, al mismo tiempo que de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, dicha superior autorización, indicando la cantidad de trigo adquirida, su precio de venta, los nombres del vendedor ó vendedores y del Delegado comprador y destino de la mercancía. En término de veinticuatro horas de haberse solicitado el correspondiente permiso, los Gobernadores civiles consultarán al Ministerio de Abastecimientos si procede ó no otorgarlo, recabando en su caso la oportuna autorización.

4.º El Ministerio de Abastecimientos podrá conceder, siempre que á su juicio lo exija el abastecimiento de la provincia respectiva, permiso especial á los Sindicatos de fabricantes de harinas, de provincias productoras y no productoras, para que durante el plazo que se fije al efecto adquieran el trigo indispensable á su abastecimiento, en cantidad que señalarán concretamente, en aquellas otras que no les estuvieren asignadas como zona de compras en la presente disposición. La oportuna autorización, con las indicadas limitaciones, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia donde hubieren sido facultados el Sindicato ó Sindicatos respectivos para efectuar dicha adquisición.

5.º En el preciso término de cinco días, á contar del de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, los Sindicatos de fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles relación detallada de los contratos de compra de trigo formalizados y pendientes de cumplimiento, y desde luego se abstendrán de efectuar nuevas adquisiciones en provincias que no les hubieren sido señaladas como zona de compras por esta disposición.

Los Gobernadores civiles no permitirán que salgan de sus respectivas provincias más cantidades de trigo adquirido por los Sindicatos excluidos por esta Real orden para seguir comprando en las mismas que el que figure en las relaciones antes mencionadas.

6.º Los Sindicatos á quienes se asigna zona de compras en el número 3.º de esta Real orden se pondrán necesariamente de acuerdo para nombrar un solo Delegado que les represente y adquiera por cuenta de todos ellos, mancomunadamente, en cada uno de los pueblos ó partidos judiciales de las provincias en las que tienen facultad de adquirir al mismo tiempo, así como también respecto de la cuantía de la comisión que devengarán aquéllos por sus gestiones, que será la misma en todas las transacciones que se verifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de trigo contratado.

7.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigo en nombre ni por cuenta propios, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiere nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, á la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán como culpables de acaparamiento á los Tribunales y á este Ministerio al Delegado ó Delegados que adquieran trigo en su nombre ó por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder ó en el granero del vendedor después de formalizado el contrato y al que por medios ilícitos especulare con el trigo comprado, ofreciéndolo, vendiéndolo, ó cargándolo al Sindicato adquirente á mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, el que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

8.º En el plazo de diez días, á contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen;

dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el *Boletín oficial*, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

9. Los Delegados de compras, de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincia distinta de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta á los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobernador civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores, del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos reunidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos á la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas Autoridades locales.

10. Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros, podrán ser suspendidos ó sustituidos por este Ministerio si realizaren actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponerseles, conforme á las disposiciones vigentes.

11. Los sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno á adquirir el trigo que se les ofreciere en venta por sus poseedores á precio que no rebase el de tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos ó sus Delegados Inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente, por lo menos, para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose á dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de sociedad, por su interior caudal, escaso rendimiento en harina ú otra causa justificada se negare el Sindicato á comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá este recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia, quien, previos los justificantes que considere oportunos, fijará el precio al que necesariamente lo cederá el poseedor y habrá de adquirirlo el Sindicato provincial.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior, podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

12. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme á lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren á adquirirlo los respectivos sindicatos de fabricantes de harinas.

13. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Abastecimientos se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1919.

RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado á este Ministerio por la Sociedad Española de Compras y Fletamientos, por el que manifiesta que, á partir del día 5 del corriente, ha quedado modificado el precio de la gasolina y el del petróleo refinado en la siguiente forma: gasolina, puesta en fábrica, sin envase y al por mayor, 130 pesetas el hectolitro; gasolina, puesta en Madrid, 140 pesetas el hectolitro, é iguales precios para el petróleo refinado; y

Considerando que por Real orden de 13 de Diciembre último se estableció como precio máximo de la gasolina, en fábrica, al por mayor y sin envase, el de 156 pesetas el hectolitro, cuya cifra sirvió de base para que por las Juntas provinciales de Subsistencias se establecieran los precios reguladores, por lo cual, cada la baja de 26 pesetas en hectolitro, según participa la Sociedad Española de Compras y Fletamientos, los citados precios reguladores deben ser rebajados en igual cantidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que el precio de la gasolina y petróleo refinado, en fábrica, sin envase, al por mayor, no podrá exceder de 130 pesetas el hectolitro, y que en los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo dicho precio máximo será el de 140 pesetas el hectolitro.

Segundo. Que por las Juntas provinciales de Subsistencias se proceda, en término de tercero día, á revisar los precios reguladores establecidos para la venta al detall de la gasolina, conforme á las normas previstas en el apartado séptimo de la Real orden de este Ministerio de 13 de Diciembre último, cuyos precios reguladores se harán extensivos al petróleo refinado; remitiendo una certificación del acuerdo á este Ministerio, en la que deberá reflejarse la baja de 26 pesetas en hectolitro sobre los precios anteriormente acordados.

Tercero. Que por los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, se adopten cuantas medidas sean necesarias para evitar que por los comerciantes que se dediquen á la venta al detall de la gasolina y del petróleo expendan estos productos á mayor precio del regulador fijado por la Junta, comerciantes que quedan obligados á poner en los escaparates y en el interior del comercio, con grandes letreros, los citados precios reguladores debidamente autorizados por las mencionadas Juntas.

Cuarto. Que las infracciones de los precios marcados sean perseguidas conforme á la ley llamada de Subsistencias; y

Quinto. Que las disposiciones á que la presente Real orden se refiere tenga aplicación desde el día 10 del presente mes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1919.

RODRIGUEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

CIRCULAR

Gasolina y Petróleo

Reunida la Junta provincial de Subsistencias para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 7 del actual, acordó fijar el precio de los

cien litros de gasolina y petróleo en 158 pesetas en esta capital.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 11 de Marzo de 1919.

El Gobernador-Presidente interino,

Juan Bonilla.

CIRCULAR

Gasolina y Petróleo

Reunida la Junta provincial de Subvenciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 7 del actual, acordó fijar el precio de los

cientos litros de gasolina y petróleo en las pesetas en esta capital. Lo que se hace público para general conocimiento

Guadalajara 11 de Marzo de 1919.
El Gobernador-Providente interino

Juan Román